

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LINEAMIENTOS RELATIVOS A PROPAGANDA DE CAMPAÑAS.

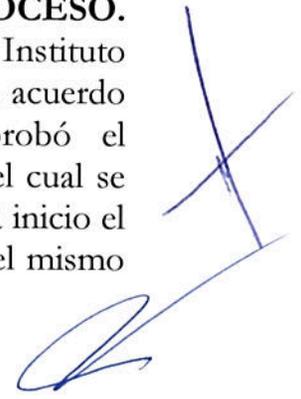
ANTECEDENTES

Correspondientes al año 2014.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-031/2014, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el cual se estableció que el plazo para el desarrollo de las campañas electorales dará inicio el próximo cinco de abril de dos mil quince y concluirá el tres de junio del mismo año.



CONSIDERANDOS

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“... a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. ...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres,

auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y sexto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipios se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipios de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y V de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra, entre otras, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como el de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus demás atribuciones, tal como lo señala el

Página 4 de 11

artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, LI y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

VIII. DE LAS REGLAS DE CAMPAÑAS Y PROPAGANDA DE CAMPAÑA, EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL. Que, conforme al artículo 255 del código electoral local, las campañas electorales en la entidad son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, conforme a lo señalado por el numeral 255, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, como se establece en el párrafo 4 del artículo 255 del código electoral local.

Por otro lado, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, tal y como lo señala el numeral 259, párrafo 1 de la ley electoral local.

La propaganda de campaña que difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, por lo que la autoridad electoral deberá

retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo, tal como se establece en el artículo 259, párrafo 2 del código local de la materia.

La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberá de abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas, por lo que esta autoridad está facultada para solicitar al Instituto Nacional Electoral, ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta disposición, mientras que tratándose de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables, de conformidad con lo señalado en el artículo 260, párrafos 1 y 2 del código local electoral.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, además de que la propaganda que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido, conforme lo señalado en el artículo 261, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, tal como se señala en el artículo 261, párrafo 4 del código electoral local.

En ese sentido se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, lo anterior en concordancia con el 261, párrafos 2 y 3 del código comicial del estado.

De igual forma está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, conforme se establece en el párrafo 5 del artículo 261 de la ley electoral local.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 257 del código electoral local y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate, tal como se señala en el numeral 262 del código electoral del estado.

No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes, de conformidad con lo señalado, en concordancia con lo señalado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, IV y V del código electoral local.

Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, conforme lo establecido por el artículo 263, párrafo 1 fracciones II y III del código local.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa, lo anterior, en términos de lo preceptuado por el numeral 263, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por último en términos del artículo 263, párrafo 1 fracción IV de la ley electoral local vigente, los partidos políticos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

IX. DE LAS REGLAS DE CAMPAÑAS Y DE LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA, EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Por otra parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el título primero del libro quinto, en sus artículos 209 y 210 se establece, lo siguiente:

“...

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley. ...”

X. DE LA ATRIBUCIÓN DE FIJAR LAS REGLAS DE CAMPAÑA Y CAMPAÑAS EN EL ÁMBITO LOCAL. Que de conformidad con lo

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, base IV, inciso j) en las entidades federativas, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de cada estado en materia electoral, garantizarán que, se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En la especie, durante el año dos mil quince, se celebrarán en el estado de Jalisco, los procesos electorales local y federal de manera concurrente, situación por la cual, para determinar las reglas de campaña estatal, se deberán atender las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XI. DE LOS LINEAMIENTOS. Que, de lo anterior se desprende que de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se genera una discrepancia en las reglas aplicables a la propaganda de campañas, por lo que, haciendo un análisis sistemático y funcional del marco constitucional y jurídico aplicable, tenemos que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, base IV, inciso j) en las entidades federativas, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de cada estado en materia electoral, garantizarán que, se fijen las reglas para las campañas de los procesos electorales locales, por lo que resulta dable aprobar lineamientos sobre la propaganda de campaña que los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los términos del **anexo** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo anteriormente señalado, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos relativos a propaganda de campaña, en los términos establecidos en el considerando **XI** del presente acuerdo.

Página 10 de 11

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos y candidatos independientes registrados ante este instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Instituto y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

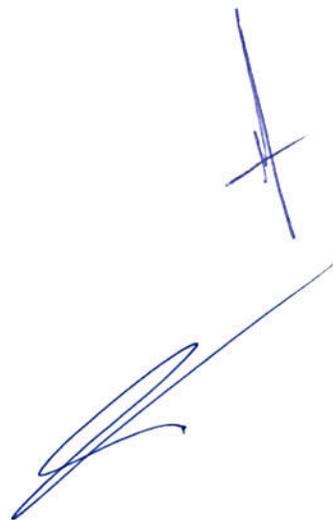
Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/mamg

ANEXO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal or official signature.

LINEAMIENTOS DE LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

1. NATURALEZA DE LA PROPAGANDA.

Toda la **propaganda electoral impresa** que se utilice durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y solo podrá usarse en la propaganda electoral impresa material plástico que sea reciclable.

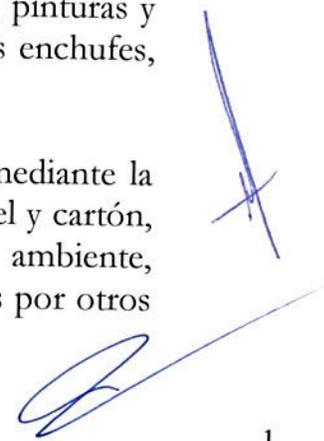
Al respecto resulta dable señalar que se tiene conocimiento que existen materiales como el papel y el cartón que son reciclables y biodegradables, entendiéndose por biodegradables aquellos materiales que por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.

Que para efecto del uso de plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:

El primero formado por “Termoplásticos”, los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los “Termoestables” o “Termofijos”, en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados. Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones.

Asimismo los plásticos biodegradables son aquellos que se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros



seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo “Termoplástico”.

Cabe señalar que los plásticos convencionales como el polietileno (PE) y polipropileno (PP) se les pueden incorporar aditivos que en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan y se integran al medio ambiente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la legislación electoral y en el presente lineamiento, resulta necesario que los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda electoral impresa estén fabricados en papel, cartón o plásticos que se puedan degradar, por lo que para cumplir con la disposición anterior, en los procesos de impresión las tintas base agua son ecológicas y funcionan satisfactoriamente en todos los tipos de prensas para imprimir en papel, cartón y plásticos.

Que existen tintas biodegradables, basadas en el uso de aceites y materias primas vegetales regenerativas como la soya, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje.

Por su parte la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Local Ordinario se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

2. ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS.

Los **artículos promocionales utilitarios** sólo podrán ser elaborados con material textil.

Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, a efecto de definir de manera más clara qué se entenderá por artículos utilitarios, esta autoridad procede a establecer la definición empleada por el Diccionario Razonado en Legislación y Jurisprudencia, editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y del cual se desprende que por útil, se entiende aquello que puedan servir o aprovecharse en alguna línea, aquello que produce o trae un provecho, comodidad, fruto o interés.

En consecuencia por artículos promocionales utilitarios, se entenderán aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato y que puedan servir o aprovecharse en alguna línea, o aquellos que produzcan u ofrezcan un provecho, comodidad, fruto o interés a quien los reciba, como lo son, de manera enunciativa mas no limitativa, camisetas, gorras, banderines, etcétera.

3. PLAN DE RECICLAJE.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

El plan de reciclaje a que se refiere este punto, deberá contener como mínimo lo siguiente:

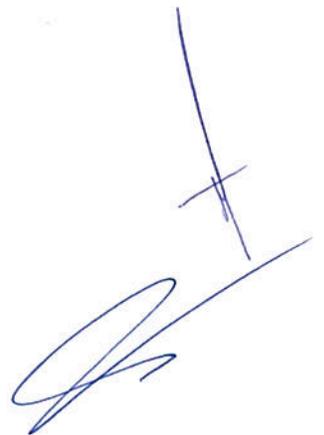
- a)Cuál será la persona física o moral que se encargará de llevar a cabo el reciclaje de la propaganda electoral del partido;
- b) Cuáles serán las etapas del plan de reciclaje, hasta su total conclusión;
- c) Fechas de conclusión de las etapas del plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, y en las cuales se considere que el retiro de la misma se deberá llevar a más tardar 7 días posteriores al de la celebración de la jornada electoral y el plan de reciclaje, deberá estar concluido a más tardar treinta días después de la jornada comicial del presente año.
- d) Fecha de entrega a este instituto electoral del informe final, sobre la conclusión del plan de reciclaje de la propaganda de campaña.

4. RETIRO DE PROPAGANDA.

La propaganda colocada en vía pública, **deberá retirarse durante los siete días posteriores** a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 210, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. PROHIBICIONES.

Queda estrictamente **prohibido** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, **la entrega de cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a horizontal line and a vertical line extending upwards from the end of the horizontal line.